

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES Y
OTROS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelante

KLAN201501085

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D AC2011-01909

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el Estado Libre Asociado, (ELA o parte apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 4 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 11 de mayo del mismo año. Mediante la referida Sentencia el TPI declara Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Impugnación de Confiscación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. (la apelada); desestima la confiscación del vehículo de motor asegurado por la apelada y ordena al ELA la devolución del vehículo, o en la alternativa el valor de la tasación, según calculado.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 1 de junio de 2011 el ELA notifica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vegabajeña que por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2011 se procedió a la confiscación del vehículo Ford Explorer, año 2008, tablilla 855-949, el cual aparecía registrado a nombre de Juan Ángel Dávila Galarza y fue tasado por la Junta de Confiscaciones del ELA en \$20,000.00. Detalló el ELA que el vehículo fue confiscado bajo la alegación del ELA en torno a que el mismo había sido utilizado en violación al Artículo 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas de P.R. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Vegabajeña es la institución que financió el vehículo, en cuyo favor existe un balance por concepto de financiamiento impagado. La Cooperativa de Seguros Múltiples de PR es la aseguradora del vehículo confiscado y expidió una póliza de seguros con cubierta para el riesgo de confiscación. Los hechos que motivaron la confiscación y la misma orden de confiscación ocurrieron antes de la vigencia de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011.

Por estos hechos se presentan igualmente cargos criminales en contra del dueño registral del vehículo, el

Sr. Juan A. Dávila Galarza, por violación al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404.

El 9 de junio de 2011 la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vegabajeña y la Cooperativa de Seguros Múltiples presentan Demanda sobre Impugnación de Confiscación ante el TPI. Alegan en la Demanda que la confiscación es nula, ineficaz e ilegal, entre otras razones, porque la evidencia en la que se basa es inadmisibles en los tribunales. El 19 de julio de 2011 el TPI emite Resolución desestimatoria de los cargos presentados en contra del Sr. Juan Dávila Galarza al amparo bajo la Regla 64(N)(6) de las de Procedimiento Criminal.

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2014 la Cooperativa de Seguros Múltiples presenta *Solicitud de Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia* a la que se opuso el ELA mediante *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, presentada el 10 de octubre de 2014.

Mediante Sentencia Sumaria emitida el 4 de mayo de 2015 el TPI declara Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Impugnación de Confiscación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. (la apelada); desestima la confiscación del vehículo de motor asegurado por la apelada por el fundamento de impedimento colateral de sentencia y ordena al ELA la devolución del vehículo, o en la alternativa el valor de la

tasación, según calculado. Concluye el TPI que en vista del resultado de la causa penal por los mismos hechos, en la cual los cargos criminales contra el imputado fueron desestimados bajo las disposiciones de la Regla 64(N)(6) de Procedimiento Criminal, procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. El 26 de mayo de 2015 el ELA presenta *Moción en Solicitud de Reconsideración* ante el TPI y su solicitud es declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 5 de junio de 2015.

Inconforme el ELA presenta el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error, sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR EL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO CRIMINAL, A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DEL 2011, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CONFISCATORIA DE LA ACCIÓN PENAL.

La Cooperativa de Seguros Múltiples comparece ante este Tribunal oportunamente mediante *Alegato de la Parte Apelada*, por lo que estamos en posición de resolver.

II.

La confiscación es el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e invertir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835 (2005). *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43 (2004).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A., supra*. La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655 (2011)*. La segunda se conoce como acción *in rem* y es un proceso civil en el cual se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separando el proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. Es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA, 136 D.P.R. 973 (1994)*.

El proceso de confiscación civil está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 L.P.R.A. sec. 1724, *et seq.* (Ley 119-2011). Dicho cuerpo de ley derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". La política pública de esta Ley 119-2011 es la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de

confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación.

Particularmente, el Artículo 8 de la Ley 119-2011 expresamente dispone que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

El 15 de septiembre de 2012 los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley 119-2011 fueron enmendados mediante la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Ello a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones técnicas, y para otros fines relacionados. En lo que nos concierne a la controversia de autos, particularizamos que el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendado, dispone lo siguiente sobre los bienes sujetos a confiscación:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico." (Énfasis nuestro). 35 L.P.R.A. sec. 1724f

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 119-2011, según enmendado, añade lo siguiente en cuanto a los bienes sujetos a confiscación:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) **cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresen en la sec. 1724f de este título.** (Énfasis nuestro). 34 L.P.R.A sec. 1724g.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 D.P.R. 511 (2013), la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la Ley 119-2011. En ese sentido, el más alto foro confirmó que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal. *Íd. Véase también, Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra. Precisamente en *Mapfre Praico v. ELA*, supra, el Tribunal Supremo también expresó que con la Ley 119-2011 se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados; específicamente el mandato constitucional que emana del Artículo II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que

ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.

Asimismo, el Artículo 15 la Ley 119-2011 dispone que el proceso de confiscación se presumirá legal y correcto independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo cual, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. 34 L.P.R.A. sec. 17241.

III.

El ELA sostiene, en síntesis, que erró el TPI al declarar con lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación fundamentándose en el resultado favorable de la acción penal. Arguye que la Ley 119-2011 expresamente prohíbe tal curso de acción, ya que la Ley establece que el procedimiento de confiscación es civil y es completamente independiente de cualquier otro proceso. Sostiene entonces que el resultado favorable de la acción penal no determina la ilegalidad de la confiscación bajo los hechos particulares de este caso. **No le asiste la razón.** Veamos.

En el presente caso, el 1 de junio de 2011 el ELA le notifica a la parte apelada que la confiscación del vehículo Ford Explorer obedeció a que por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2011 la propiedad se utilizó en la violación del Artículo 404 de la Ley de Sustancias

Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404. El TPI así lo hizo constar en su Sentencia y en adición detalló que no existe controversia sobre los hechos antes esbozados.

Habida cuenta de lo anterior, el TPI correctamente concluyó que con la notificación de la incautación del vehículo -la cual expresamente dispuso que conforme a la Ley 119-2011 la confiscación se debió a la utilización del mismo en la violación del Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas- el ELA quedó atado en cuanto a la razón que justificó su acción. De manera que, indubitablemente el resultado de la acción criminal *in personam*, resulta medular para el resultado del caso *in rem*. A esos efectos, el TPI expresó en la Sentencia que:

“En el caso que nos ocupa, los cargos por los cuales fue acusado el Sr. Juan Dávila Galarza fueron desestimados, en la etapa de la vista preliminar, por la Regla 64 (n)(6) de Procedimiento Criminal. Del expediente no surge que de dicha determinación, el Ministerio Público haya recurrido en alzada. Por lo tanto, la sentencia advino final y firme. Siendo ello así, el único cargo presentado en contra del imputado Sr. Juan Dávila Galarza fue desestimado y eso provocó una exoneración total y definitiva del imputado.”

Coincidimos con el razonamiento del TPI en el sentido de que aquí el proceso penal seguido en contra de la persona que motivó la incautación creó una particular situación jurídica que no justifica la retención del vehículo de motor confiscado. Debido a lo anterior, no podemos avalar ni sostener el razonamiento del ELA a los efectos de desvincular totalmente el resultado de la causa criminal al de la acción civil de impugnación de confiscación.

En el proceso *in rem*, se permite al Estado ir directamente contra la propiedad, como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.* 180 D.P.R. 655, 665 (2011). En nuestra jurisdicción la absolución en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para la comisión del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, *supra* a las págs. 673-674. Si no prospera la causa criminal contra la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil, a pesar de que el estándar de preponderancia de prueba requerido en el proceso civil es sustancialmente menor al de prueba más allá de duda razonable que exige la causa criminal. *Id.* a la pág. 674. De modo que de acceder a la petición que nos formula la Procuradora General, produciría inescapablemente la anomalía de autorizar la confiscación de un bien aun cuando el cargo por el delito en cuestión fue desestimado. Por lo tanto, concluimos que no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia,

confirmamos en todos sus extremos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.